



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1223

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego a través del correo institucional del despacho por parte del Dr. David Alejandro Campo Fernández en calidad de apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo escrito y anexos mediante los cuales da contestación a la demanda, oponiéndose parcialmente a los hechos de la demanda, totalmente a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y tachando de falsas algunas pruebas presentadas por la parte actora, además de catalogar como improcedente el interrogatorio de parte solicitado en cabeza de la señora Mónica Marcela Fonseca Perdomo en calidad de progenitora y representante legal del menor demandado ESVP (archivo PDF32 del expediente digital).

La contestación de la demanda allegada el 09 de octubre del año en curso por el apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo de igual forma fue replicada a las direcciones electrónicas grupojuridicojireh@outlook.es y bbeatrizbedoya@yahoo.com.co pertenecientes tanto al apoderado judicial de la parte actora como a la apoderada judicial del menor demandado representado legalmente por su progenitora, cumpliéndose así con el traslado de que trata el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y cuyo término para elevar manifestación sobre las excepciones propuestas venció el día 10 de los cursantes, sin que se elevara manifestación alguna. En cuanto a la tacha de falsedad e impertinencia del interrogatorio de parte formulados, se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

El apoderado judicial de la parte demandante allego escrito mediante el cual propone reforma a la demanda en lo que respecta a nuevas pruebas.

El artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 autoriza al demandante para reformar la demanda, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes. Atendiendo a la naturaleza del proceso, y como no se propusieron excepciones previas, la oportunidad para reformar la demanda, va hasta antes de notificar el auto que señale fecha para audiencia.

Existe reforma de demanda, solamente cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, los demandados ESVP menor representado legamente por su progenitora Mónica Marcela Fonseca Perdomo y Humberto Vallecilla Rengifo ya fueron notificados del auto admisorio, no así en el caso de los herederos indeterminados del fallecido Humberto Vallecilla Ramos y no se ha señalado fecha

para la audiencia prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual resulta viable la reforma de la demanda.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con numeral 3° del artículo 93 de la norma en cita, para reformar la demanda es necesario presentada debidamente integrada en un solo escrito, lo cual en el presente asunto no aconteció, el despacho se abstendrá de acoger favorablemente tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto respectivo el contenido del escritos y anexos allegados por el Dr. David Alejandro Campo Fernández en su calidad de apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo, mediante el cual da contestación a la demanda dentro del término para ello concedido, propone excepciones de mérito, tacha de falsedad sobre las pruebas e impertinencia del interrogatorio de parte solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: TENER como no descorrido por los apoderados judiciales de la demandante y el menor demandado, el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por el apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo.

TERCERO: INDICAR al Dr. David Alejandro Campo Fernández apoderado judicial del demandado Humberto Vallecilla Rengifo que sobre la tacha de falsedad de las pruebas y la impertinencia del interrogatorio de parte solicitados con la demanda el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

CUARTO. ABSTENERSE de aceptar la reforma de la demanda presentada, por lo considerado.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior dese paso al emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto interlocutorio 394 del 25 de mayo de 2022 obrante en el archivo PDF08 del expediente.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ddb49a9847d122ad9aa3808fe60249063f338c60a9cd2f6e74c319f234d68**

Documento generado en 14/11/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>